

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 -00255-00
Proceso	Verbal Imposición de Servidumbre
Demandantes	Mauricio Monsalve Franco María Cecilia Higueta Mesa
Demandado	Bernardo Valderrama Cárdenas
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 *ibídem*, deberá:
 - Indicarse expresamente desde el encabezado de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención de la residencia y su nomenclatura en el acápite de direcciones para notificación.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 *ejúsdem*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - Los hechos como fundamento de la pretensión, no deben contener juicios de valor, manifestaciones, citas jurisprudenciales referentes a los aspectos normativos de la misma o extractos de las pruebas documentales aportadas como anexos de la demanda; por esta razón, deberá adecuarlos.
 - Es menester distinguir en hechos independientes el inmueble del que es propietaria la señora María Cecilia Higueta Mesa del inmueble que pertenece al señor Mauricio Monsalve Franco y su relación, explicando el fundamento causal para que ambos acumulen sus pretensiones frente al demandado, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 88 *ibídem*.

3. En el numeral 4° del artículo 82 *ejúsdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
 - Se clasificarán las pretensiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del citado artículo 82 *ibídem*, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, deberá hacerse bajo los parámetros establecidos por el C. G. del Proceso en el régimen probatorio, señalándose los documentos que el demandado tiene en su poder para que este los aporte. Además, no se explican los motivos por los cuales los demandantes María Cecilia Higueta Mesa y Mauricio Monsalve Franco, son citados por la parte actora como testigos, dejándose de enunciar concretamente el objeto de la prueba, tal y como lo establece el inciso 1° del art. 212 del citado Estatuto Procesal.
5. En atención a lo establecido en el numeral 9° del citado artículo 82 *ejúsdem*, se deberá aclarar los acápites de cuantía, competencia y trámite, teniendo en cuenta lo pretendido en el libelo demandatorio; en consecuencia, conforme lo preceptuado en el numeral 7 del art. 26 *ibídem*, es necesario que se allegue avalúo catastral del predio sirviente, que permita determinar la competencia de este Juzgado por el factor cuantía.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 *ibídem*, y con el fin de acreditar la calidad en la que intervienen las partes, se deberá aportar prueba que acredite que la señora Luz Raquel Valderrama Porras C.C. No. 43.546.328 es la “curadora legítima provisora” del demandado señor Bernardo Valderrama Cárdenas.
7. Siguiendo lo prescrito por el numeral 376 *ibíd.*, deberá allegar con la demanda:
 - El respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos del predio sirviente. La dificultad descrita en los hechos de la demanda no es justificable, pues no se ha hecho la petición respectiva al señor registrador para que, con los datos del futuro predio sirviente, le sea expedido un certificado de tradición y libertad del predio, con miras a que el mismo pueda aportarse y citarse a todos aquellos sujetos con derechos reales sobre la propiedad, bien sean principales o accesorios.
 - Igualmente se deberá acompañar el dictamen de constitución, variación o extinción de la servidumbre.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso, se deberá allegar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad por parte de todos y cada uno de los demandantes, y respecto de todos y cada uno de los demandados, sin que la constancia de no acuerdo adjunta al

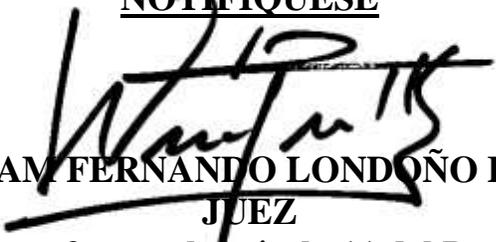
escrito de la demanda (Acta de Acuerdo No. 009 del 10/03/2020), satisfaga dicho requisito, pues la misma fue realizada en equidad y no en derecho.

9. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejusdem*.
10. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos del artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado Diego Fabián Lombana Rivera, identificado con C.C. 1.077.848.882 y Tarjeta Profesional No. 327.515 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido, habida consideración de que no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE

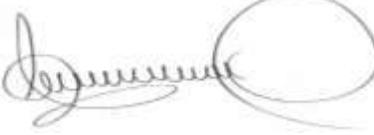

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 127 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de **DICIEMBRE** de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ace29b2810f5b7627aea310c89f086910dcb0cc5105123add904b3b65
fdde9

Documento generado en 15/12/2020 06:26:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>